

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SESCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 18.

Cria caballar.

Conformándome con lo propuesto por la Junta provincial de Agricultura, he venido en señalar el improrrogable término de treinta días contados desde la fecha, para que, tanto los que tengan paradas ó casas de monta en virtud de los derechos que concede el artículo 2.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, como los que deseen establecerlas en algun punto de la provincia, presenten sus instancias en este Gobierno pidiendo el permiso correspondiente; en el concepto, que pasado dicho plazo, caducarán los derechos adquiridos de los que no lo hayan verificado, y no se admitirá solicitud alguna.

Para proceder con el mayor acierto en la resolución de cuantas dudas pudieran suscitarse en un ramo tan importante de la riqueza pública, y evitar los abusos que ha habido hasta aqui para designar los puntos en que se han de establecer las casas de parada, se hace preciso que los interesados que en el año anterior han tenido alguno de los establecimientos indicados, presenten en la secretaria de este Gobierno los libros que en tiempo oportuno se les facilitaron en los cuales conste el número de yeguas que hayan entrado en cada una de las paradas, advirtiendo que los referidos libros deben quedar entregados en el mismo plazo de treinta días, pues de no verificarlo así no se les concederá en el presente año el permiso para abrir sus establecimien-

tos. Burgos 14 de Enero de 1857.—
José Oller.

Circular núm. 19.

No habiendo remitido á mi Autoridad los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el estado del número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia, para el reemplazo del Ejército activo en la quinta de 1856, cuyo modelo se insertó en el *Boletín oficial* del 2 de Diciembre último; prevengo á los mismos que si antes del 20 del actual no verifican el envío de dicho estado, llevaré á efecto sin contemplacion de ninguna especie lo dispuesto en la circular núm. 445 publicada en el mencionado *Boletín*. Burgos 13 de Enero de 1857.—*José Oller.*

PARTIDO DE ARANDA DE DUERO.

- Brazacorta.
- Campillo.
- Castrillo la Vega.
- Fresnillo las Dueñas,
- Fuentespina.
- Gumiel del Mercado.
- Gumiel de Izan.
- Santa Cruz de la Salceda.
- Valverde de Aranda.
- Zazuar.

PARTIDO DE BELORADO.

- Bascuñana.
- Belorado.
- Carrias.
- Castil de Carrias.
- Cerezo de Riotiron.
- Espinosa del Monte.
- Eterna.
- Garganchon.
- Pineda de la Sierra.
- Puras de Villafranca.
- Quintana Loranco.
- Quintanilla del Monte en Rioja.
- Redecilla del Campo.
- San Miguel de Pedroso.
- Santa Cruz del Valle.
- San Vicente del Valle.
- Sotillo de Rioja.
- Soto del Valle.
- Villambistia.

PARTIDO DE BRIVIESCA.

- Bentreteta.
- Cereceda.

- Hozabejas.
- Lermilla.
- Monasterio de Rodilla.
- Ojeda.
- Oña y sus granjas.
- Quintanaelez.
- Quintanaruz.
- Quintanilla-bon.
- Quintanilla San Garcia.
- Reinoso.
- Rojas.
- Rucandio.
- Santa Olalla de Bureba.
- Solas de Bureba.
- Solduengo.

PARTIDO DE BURGOS.

- Abellanosa del Páramo.
- Atapuerca.
- Buniel.
- Cabia.
- Cardenadijo.
- Celada del Camino.
- Cardena-gimeno.
- Cojobar.
- Colar.
- Fresno de Rodilla.
- Gamonal.
- Hormaza.
- Isar.
- Las Quintanillas.
- Mazuelo.
- Quintana Dueñas.
- Quintana-Ortuño.
- Quintanilla Vivar,
- Renuncio.
- Revilla del Campo.
- Ros y Monasteruelo.
- Rubena.
- Salguero de Juarros,
- San Pedro Samuel.
- Susinos.
- Tobes y Raedo.
- Urones.
- Ubierna.
- Vilviestre de Muño.
- Villafria.
- Villarmero.
- Villasur de Herreros,
- Vivar del Cid,

PARTIDO DE CASTROGERIZ,

- Belbimbre.
- Castrillo Matajudios.
- Castrogeriz.
- Hontanas.
- Padilla de Arriba.
- Palacios de Riopisuerga.
- Pedrosa del Páramo.
- Revilla Vallegera.
- Sasamon.
- Tamaron.
- Valtierra de Riopisuerga.
- Vallegera,
- Villaldemiro.
- Villamedianilla.
- Villaquiran de la Puebla.

- Villaquiran de los Infantes.
- Villasidro.
- Villasilos.
- Vizmallo.

PARTIDO DE LERMA.

- Cuevas de San Clemente.
- Iglesia Rubia.
- Mazuela.
- Montuenga.
- Paulas del Agua.
- Peral de Arlanza y Pinilla.
- Presencio.
- Puentedura.
- Royuela.
- Santa Cecilia,
- Santa Maria Mercadillo.
- Villamayor de los Montes.

PARTIDO DE MIRANDA DE EBRO.

- Ameyugo.
- Mirabeche.
- Moriana.
- Pancorbo.
- Silanes.
- Valverde de Miranda.

PARTIDO DE ROA.

- Berlangas.
- Cueba de Roa.
- Fuentemolinos.
- Moradillo de Roa.
- Nava de Roa.
- San Martin de Rubiales.
- Villobela.

PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES.

- Aldea del Pinar.
- Arroyo de Salas.
- Barbadillo de Herreros.
- Campolara.
- Cascajares de la Sierra.
- Huerta de Rey.
- Mambrilla de Lara.
- Moncalvillo.
- Monterrubio.
- Quintanalara.
- Rabanera del Pinar.
- Regumiel.
- Riocabado.
- San Millan de Lara.
- Torrelara.
- Villaespasa.

PARTIDO DE SEDANO.

- Bañuelos del Rudron.
- Cernégula.
- Cubillo del Rojo.
- Fresno de Nidaguila.
- Moradillo del Castillo.
- Orbaneja del Castillo.

Quintanajuar.
Turzo.
Alfoz de Bricia.
Valle de Valdebezana.

PARTIDO DE VILLADIEGO.

Amaya y Peones.
Arcellares.
Arenillas de Villadiego.
Barrio Panizares.
Barrios de Villadiego.
Castrillo de Riopisuerga.
Castromorca.
Fuenteodra.
Guadilla de Villamar.
Hormazuela.
Hoyos del Tozo.
Humada.
Montorio.
Ordejones (los).
Palazuelos de Villadiego.
Prádanos del Tozo.
Sandoval de la Reina.
San Martín de Humada.
Sordillos.
Sotovellanos.
Tapia.
Villamayor de Trebiño.
Villavedon.
Villahizan de Trebiño.
Villegas y Villamorón.

PARTIDO DE VILLARCAYO.

Aldeas de Medina.
Junta de la Cerca.
Merindad de Sotoscueva.
Valpuesta.
Villarcayo.
Relloso.

(Gaceta núm. 1467.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por Real decreto de 5 de Diciembre último se dignó V. M. dar nueva organizacion á la Biblioteca Nacional; hoy tiene la honra el Ministro que suscribe de proponer una reforma semejante en el Museo de Ciencias naturales que es para los productos de la naturaleza lo que la Biblioteca para los frutos del ingenio: lugar donde ordenadamente se conservan para comun enseñanza. Es tal la condicion de estos establecimientos, que á medida que se engrandecen y mejoran, hay que hacer en su régimen alteraciones y mudanzas que faciliten sus ulteriores progresos. Las que ahora indica la experiencia como convenientes para el Museo, son por fortuna de tal indole, que caben dentro del régimen universitario vigente; no exigen aumento alguno de gastos, y lejos de oponer obstáculos á las reformas generales que reclama la instruccion pública, pueden servir de cimiento para la creacion de una escuela superior de ciencias, tan necesaria, si han de tomar entre nosotros el vuelo que en otras naciones los estudios de más inmediata aplicacion al bienestar material del pueblo.

El Museo es, al propio tiempo que receptáculo de las riquezas naturales, escuela de las utilísimas ciencias que tienen por objeto su conocimiento. Por eso las reformas que se proponen alcanzan á la organizacion de la carrera de ciencias naturales, no aumentando los años académicos, ni variando sustan-

cialmente el orden de las asignaturas, pero si obligando á los alumnos á ejercitarse en trabajos prácticos, sin los cuales no puede ser completa la enseñanza de las ciencias de observacion. No sin motivo se establece que solo se profesen en el Museo los tres últimos años de la carrera; conviene que no entren en aquel santuario de la ciencia de la naturaleza sino los que, iniciados ya en sus misterios, hayan dado muestras de aptitud y vocacion para consagrarse á tan importantes tareas, á fin de que las cátedras sean reuniones de jóvenes llenos de emulacion y celo, en cuya enseñanza no haya que emplear nunca el rigor de la disciplina académica, y con quienes no tengan inconveniente en alternar los hombres ya formados que deseen perfeccionar sus estudios. Asi se logrará formar un núcleo de naturalistas que, esparcidos luego por las diferentes provincias del reino y comunicándose mutuamente el resultado de sus investigaciones, extiendan y generalicen el conocimiento de los seres que encierra nuestro territorio.

Las demas disposiciones que contiene el proyecto de decreto, van encaminadas al perfeccionamiento y mejora de las diferentes partes del servicio del Museo. En lugar de la cátedra de iconografía, que no ha llegado á proveerse aunque está establecida en el plan de estudios, se crean dos plazas de dibujantes, encargados de reproducir los objetos que, por ser de efimera duracion, no pueden conservarse en las colecciones; se suprime la plaza de conservador del gabinete que no es necesaria, y se restablece la de jardinero mayor, descargando de las obligaciones de este empleo al profesor de agricultura, quien asi podrá consagrarse exclusivamente al estudio y enseñanza de tan útil ciencia; y se impone al disecador la obligacion de dar lecciones de taxidermia, tarea más propia de este empleado que no de un profesor que es quien la desempeña en el día.

Tales son las reformas que el Ministro que suscribe cree deben hacerse en la organizacion del Museo, y las propone con confianza, porque tienen en su apoyo el respetable parecer del Real Consejo de Instruccion pública, cabiéndole la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cláudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar lo que sigue:

Art. 1.º La carrera de ciencias naturales comprenderá las asignaturas siguientes:

Primer año. Física en toda su extension: leccion diaria.

Lengua griega, primer curso: leccion diaria.

Segundo año. Química general: leccion diaria.

Lengua griega: segundo curso: leccion diaria.

Tercer año. Zoología: tres lecciones semanales.

Mineralogía con nociones de geologías tres lecciones semanales durante la primera mitad de curso.

Botánica: tres lecciones semanales durante la segunda mitad del curso.

Cuarto año. Organografía y fisiología vegetal leccion diaria en los cuatro primeros meses del curso.

Fitografía y geografía botánica: leccion diaria en los cuatro meses restantes.

Anatomía y zoonomía comparada: leccion diaria durante cuatro meses.

Herborizaciones cuando lo disponga el profesor de fitografía.

Quinto año. Ampliacion de la mineralogía: tres lecciones semanales.

Zoografía de los vertebrados: leccion diaria durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero.

Zoografía de los invertebrados: leccion diaria en los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo

Ejercicios prácticos de clasificacion, cuando lo dispongan los profesores.

Sexto año. Geología y paleontología: tres lecciones semanales.

Continuacion de los ejercicios prácticos de clasificacion, y herborizaciones.

Art. 2.º Para ser admitido al grado de Licenciado será preciso, además de haber probado académicamente los cinco primeros años de la carrera, acreditar haber asistido un curso con aprovechamiento a la clase de iconografía zoológica y botánica.

Art. 5.º Solo se enseñarán en el local del Gabinete, y en el Jardin Botánico los tres últimos años de la seccion. El Rector de la Universidad central adoptará las disposiciones convenientes para que la enseñanza del tercer año se dé en otro edificio de los pertenecientes á aquella escuela.

Art. 4.º El profesorado de la seccion de ciencias naturales se organizará en la Universidad central del modo siguiente: un catedrático de zoología; otro de botánica y mineralogía, con nociones de geología; otro de organografía y fisiología vegetal; otro de fitografía y geografía botánica; otro de ampliacion de la mineralogía; otro de zoografía de los vertebrados; otro de zoografía de los invertebrados, y otro de geología y paleontología.

Uno de los catedráticos de zoografía enseñará la anatomía y zoonomía comparada, recibiendo por este aumento de trabajo la gratificacion anual de 4,000 reales.

El Ayudante de botánica dirigirá las herborizaciones, y los de zoología y mineralogía, los ejercicios prácticos de clasificacion.

Art. 5.º Compondrán la junta facultativa del Museo los catedráticos de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, y el profesor de agricultura mientras se dé esta enseñanza en el Jardin Botánico.

Art. 6.º Se suprime la cátedra de iconografía botánica y zoológica, y en su lugar se crean dos plazas de dibujantes científicos, dotadas una con 8,000 reales anuales, y otra con 6,000, siendo obligacion de los que las obtengan, además de dibujar los objetos que se les designen por los profesores, regentar la clase de iconografía, de la cual será Director el dibujante primero y Ayudante el segundo.

Art. 7.º Se suprime la plaza de Conservador de Gabinete de Historia natural; desempeñarán las obligaciones propias de este cargo los Ayudantes y el Conserje en la forma que expresará el reglamento del Museo.

Art. 8.º Habrá tres plazas de disecadores, dotadas una con el sueldo de 10,000 rs., y las otras dos con el de 8,000; el disecador primero tendrá á su cargo la enseñanza de taxidermia.

Art. 9.º Se restablece con la dotacion anual de 10,000 rs. la plaza de jardinero mayor, que hoy está unida á la de profesor de agricultura.

Art. 10.º Será obligacion del jardinero mayor:

1.º Dirigir el cultivo del jardin, ateniéndose en la parte científica á las órdenes que reciba de los profesores.

2.º Vigilar á los operarios y dependientes para que cada uno cumpla exactamente con sus deberes.

3.º Cuidar de la conservacion del edificio, y de las plantas y enseres que haya en el jardin.

4.º Llevar la cuenta de gastos con las formalidades que prescriban las disposiciones generales vigentes en la materia y el reglamento del Museo.

El jardinero mayor tendrá habitacion en el jardin, y no podrá pernoctar fuera de él sin licencia del Director del Museo.

Art. 11.º Se reformará el reglamento del Museo para ponerlo en consonancia con lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 12.º Las disposiciones de este decreto que se refieren á la enseñanza principiarán á regir en el curso próximo; las demas se pondrán desde luego en ejecucion.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Instruccion pública.—Negociado 1.º—Circular.

Para que tenga debido cumplimiento la disposicion primera, título 17 del reglamento orgánico de la Biblioteca Nacional, decretado por S. M. en 7 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que no conceda licencia para la circulacion de ningun impreso, sin que el autor ó editor, además de los dos ejemplares que debe entregar en observancia de la ley, lo haga asimismo de dos portadas sueltas de la obra, que pueden ser pruebas de la edicion. Al respaldo de una de ellas se expresará si la publicacion es ó no periódica, el número de tomos de que consta, el tamaño, el precio, los puntos de venta, y cuanto recíprocamente haya de importar al editor y al público, cuyos deseos é intereses habrán de ser atendidos y satisfechos, con la insercion de estas noticias en el Boletín bibliográfico, que mensualmente ha de salir á luz bajo los auspicios de la Biblioteca nacional. V. S. cuidará de remitir puntualmente, en los primeros ocho dias de cada mes al Director de la misma, las portadas con aquellas noticias; dando parte en caso de no haberse presentado

ninguna. Todo sin perjuicio de cumplir, como hasta aquí, lo prevenido en las disposiciones vigentes, acerca de la remesa de obras á este Ministerio cada seis meses para los efectos de la ley sobre propiedad literaria; en la inteligencia de que S. M. tendrá muy en cuenta el cumplimiento de este servicio, esperando que V. S. dará nuevas pruebas de su acreditado celo por el desarrollo y prosperidad de las letras españolas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857. =Moyano. =Sr. Gobernador de la provincia de...

Decisiones del Consejo Real en competencias sobre la saccion de deudas contra los Ayuntamientos.

DECISION.

51.

Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de la provincia de Cádiz y uno de los jueces de primera instancia de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta: Que ejecutoriada la sentencia que recayó contra el Ayuntamiento de aquella ciudad en el pleito ordinario promovido por la testamentaria de D. Damian Goñi, depositario que fue en 1850 de los bienes de propios de la misma sobre pago del alcance que de las cuentas resultó á su favor, se despachó para hacerle efectivo, ejecución contra los dichos bienes; por lo cual el expresado Gefe político promovió la competencia de que se trata: Visto el artículo 7.º de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, donde se sujeta á estos cuerpos á un sistema fijo é invariable de contabilidad de que forma parte el pago de las deudas de los pueblos y se determina al mismo tiempo el modo de reunir los fondos indispensables al efecto: Considerando: 1.º Que si los jueces estuviesen facultados para exigir directamente por ejecución y apremio las deudas referidas, podrian introducir en la contabilidad comunal un desconcierto mayor ó menor, horror el presupuesto municipal, destruir en suma á nombre de la ley la obra de la misma; y todo esto sin mediar exigencia alguna verdadera de la justicia, puesto que el derecho de los acreedores de los pueblos se halla completamente atendido en el citado título 7.º de la ley de Ayuntamientos: 2.º Que no pudiendo, sin olvidar lo que en ella se prescribe, reconocerse en los jueces semejante facultad, es visto que no la tuvo el de Jerez para los procedimientos que motivaron esta competencia: Se decide á favor del Gefe político de Cádiz, á quien se devuelve su expediente con los autos, para que dentro de diez dias disponga la inclusion de la deuda, en ellos declarada, en el presupuesto municipal de la ciudad de Jerez de la Frontera, con arreglo á la citada ley, con lo demas que segun la misma puede y debe practicarse para que se realice su pago á la posible brevedad, remitiendo despues de ellos los autos al juez de donde proceden, á quien se dá conocimiento de esta decision y sus motivos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.—Seccion de Gobierno.—Excelentísimo Señor: Dada cuenta á S. M. la Reina de la consulta del Consejo en el expediente de competencia entablado entre el Gefe político de Cádiz y uno de los jueces de primera instancia de Jerez de la Frontera, sobre procedimientos intentados contra los propios por los representantes de la testamentaria del depositario, se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1846. =Pidal. =Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

44.

Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez de primera instancia de la Coruña, de los cuales resulta: Que Froilan Perez y otros acudieron sucesivamente al Ayuntamiento de aquella ciudad en solicitud de que se les satisficiesen los 19,958 rs. que al separarles de su empleo de serenos se les debian de pagas atrasadas: que habiendo acordado aquel Cuerpo con aprobacion de la Diputacion provincial que se les diese un 20 por 100 de sus respectivos créditos, pusieron demanda ante el expresado juez en 27 de Setiembre de 1841, y conferido traslado de ella al Ayuntamiento, manifestó este que no podia darse por citado por ser el negocio del conocimiento de la Diputacion, la cual le habia mandado al remitir á la misma el presupuesto de aquel año lo oportuno sobre el modo de invertir los fondos, con prevencion de que resultando algun sobrante la diese aviso, para distribuirle entre todos los acreedores, como se habia hecho en el año anterior: Que en su vista propuso el promotor fiscal y proveyó el juez la inhibicion declarándose incompetente, en auto de 5 de Octubre del mismo año, que á consecuencia de apelacion de los demandantes fue revocado por la Audiencia del territorio: que continuados los autos en rebeldia del Ayuntamiento pronunció en sentencia condenatoria el juez mandando librar certificacion de ella á los interesados para que acudieran donde correspondiese: que confirmado en grado de apelacion por la misma Audiencia este fallo en su primera parte, y revocado en la segunda, se despachó en su virtud y á instancia de dichos acreedores apremio en 6 de Octubre de 1845 contra los fondos municipales, habiendo resultado de ello la competencia de que se trata promovida por el Gefe político: Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 5 de Febrero de 1825, vigente desde su restablecimiento en 1856 hasta la publicacion de la de 14 de Julio de 1840, mandada guardar por S. M. en 50 de Diciembre de 1843, en los que para cubrir los gastos municipales, y de consiguiente para pagar las deudas de los pueblos, se sujetaba á los Ayuntamientos á un presupuesto anual de gastos y de ingresos aprobado por la Diputacion de la provincia, á la intervencion de un depositario, y á la formalidad de los correspondientes libramientos, expedidos en

cada caso particular: Visto el título 7.º, y con especialidad los artículos 91, 92, 95, párrafo 8.º, 98, 101, 105 y 104 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, donde se establece de una manera mas detallada este mismo sistema de contabilidad, y se da la autorizacion mas amplia para verificar el pago de las deudas de los pueblos: Considerando: 1.º Que sancionada por la primera de las dos citadas leyes la necesidad de un presupuesto municipal, no puede ya reconocerse como legitimo ningun procedimiento judicial que desconcertase directamente sus partidas y turbase la regularidad de sus efectos; por lo cual fue improcedente el apremio que dió lugar á este conflicto: 2.º Que la demanda ordinaria, primer origen de aquel, fue ociosa, puesto que por una parte el Ayuntamiento contra quien se dirigió, lejos de negar la deuda que formaba su objeto, habia acordado con aprobacion de la Diputacion provincial el modo de pagarla, y por otra la ejecutoria que recayese á favor de los demandantes, no podia, segun lo dicho, autorizar al juez para despachar el apremio á que estos aspiraban: 3.º Que todo esto, oportuno y justamente reconocido por aquel, primero en la inhibicion revocada por la Audiencia del territorio, y despues en la limitacion que el mismo puso á su sentencia, y que tampoco mereció la aprobacion de dicho tribunal, es hoy tanto mas evidente, cuanto es mas completo lo que sobre el pago de esta clase de deudas dispone la segunda de las citadas leyes: Se decide á favor del Gefe político de la Coruña, á quien se devuelve su expediente con los autos, para que en el término de diez dias y con arreglo á dicha ley disponga la inclusion de la deuda que resulta de la indicada ejecutoria en el presupuesto municipal con lo demas que segun la misma puede y debe practicarse para que sea satisfecha á la mayor brevedad posible, despues de lo cual remita los autos al juez de primera instancia de donde proceden: dándose al mismo desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.—Seccion de Gobierno.—Excelentísimo Sr.: S. M. la Reina se ha dignado resolver como parece al Consejo el expediente de competencia suscitada entre el Gefe político y el Juez de primera instancia de la Coruña, por la ejecución entablada contra los fondos municipales del Ayuntamiento para el pago de los sueldos atrasados que se debian á los serenos. De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1846 =Pidal. =Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

45.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Sequeros, de los cuales resulta: Que D. Pedro Maria Fernandez se presentó en 1842 á la Diputacion provincial reclamando el pago de los

débitos de un censo que adeudaba la villa de Sequeros, y que la Diputacion mandó se le abonasen, previa la liquidacion correspondiente, pero que á pesar de haberse repetido la orden al Ayuntamiento, este se negó á hacerlo, ofreciéndose solo á dimitir las hipotecas: Que en vista de esta resistencia el Jefe político conminó al alcalde con varias multas para que incluyese la deuda en el presupuesto adicional, y que el Ayuntamiento acudió entonces al Juzgado pidiendo amparo contra las determinaciones de la Autoridad política, á la cual ofició el Juez para que con vista del expediente instruido en la Diputacion le informase sobre la naturaleza de la reclamacion de Fernandez: Que el Gobernador respondió que de aquellos antecedentes y de la escritura otorgada en 1756 aparecia justificada la imposicion del censo y su existencia sobre las personas, bienes y propiedades del vecindario de Sequeros y sobre ciertos terrenos, especialmente hipotecados, habiéndose pagado siempre estas pensiones hasta 1823, y que como el Ayuntamiento no debia haber acudido al Juzgado, le requería para que se inhibiese del conocimiento del negocio: Que el Juez se declaró competente y resultó este conflicto: Que despues de remitidos el expediente y autos á la superioridad, el Gobernador participó al Juez que habia resuelto continuar procediendo en el asunto, y que este le contestó con una comunicacion en que dá á entender que en el primer oficio que dirigió á la Autoridad administrativa se habia propuesto exigirla la devolucion del expediente, previa la inhibicion:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, segun el cual, cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente:

Vistos los artículos siguientes del mismo Real decreto, que establecen las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el párrafo 12 del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo al cual los acuerdos de los Ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun deben comunicarse al Gefe político, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso no podrán llevarse á efecto:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Gefes políticos podrán provocar contienda de competencia:

Visto el art. 509 del Código penal, que castiga con una multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuase procediendo antes de que se decida la contienda:

Considerando: 1.º Que siendo la cuestion promovida por el Ayuntamiento la de si era clara ó dudosa la legitimidad de la deuda cuyo pago se le reclamaba

en virtud del art. 1.º del Real decreto de 15 de Marzo de 1847, tocaba á la Administracion examinar y decidir este punto.

2.º Que si el Ayuntamiento se creyó perjudicado por la resolucion del Gobernador, debió entablar sus reclamaciones contra la providencia de esta Autoridad y usar de los recursos que le concede la ley, ante el superior gerárquico de la linea administrativa.

5.º Que el alcalde ha incurrido en responsabilidad correccional por haber acudido al Juzgado, pidiendo amparo contra las determinaciones de su inmediato superior, sin la autorizacion que, conforme al articulo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, necesitan obtener los Ayuntamientos del Gefe político.

4.º Que las explicaciones dadas por el Juez despues de formalizada la contienda son inadmisibles: primero, porque resulta de hecho que el Gobernador le dirigió en toda forma el requerimiento de inhibicion; y segundo, por que si el Juez, contraviniendo á lo prescrito por el Real decreto de 4 de Junio de 1847, hubiera provocado esta competencia, estaria mal formada y no habria lugar á decidirla:

5.º Que de las comunicaciones que han mediado últimamente aparece que con posterioridad á la remision del expediente y autos al Ministerio de la Gobernacion, y antes de decidida esta competencia, el Gobernador ha continuado procediendo, por lo cual ha contravenido á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, é incurrido en la responsabilidad de que habla el art. 509 del Código penal:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al Alcalde y al Gobernador, lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 9 de Julio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

DECISION.

44.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, de los cuales resulta: Que el Duque de Osuna, á quien correponde la percepcion de ciertas rentas que debe satisfacerle el Ayuntamiento de la Vega de Valdetronco, acudió al Juzgado de primera instancia solicitando se librase mandamiento de ejecucion contra aquella municipalidad, fundado en una ejecutoria ganada en 1826 por consecuencia de un litigio sostenido contra el Ayuntamiento, Concejo y vecinos de aquel pueblo, á lo que no accedió el Tribunal: Que habiendo acudido el mismo Duque al Gobierno de la provincia, este resolvió que se incluyesen en el presupuesto municipal las cantidades reclamadas; en la inteligencia de que la deudora era la Administracion del pueblo, y no personas particulares, y en la persuasion de que la legitimidad de la deuda constaba por una ejecutoria: Que posteriormente y por resultado de nueva exposicion de

la parte del Duque, de la que el Gobierno de la provincia infirió que se procedia contra vecinos particulares en concepto de usufructuarios de fincas de aquel, se declaró inhibida la Autoridad de conocer en el asunto, remitiendo al reclamante al Tribunal competente: Que en virtud de esta inhibicion acudió de nuevo al Juzgado, insistiendo el cual en su negativa á la expedicion del mandamiento ejecutivo, fué apelada su providencia y revocada por la Audiencia del territorio, mandándosele proceder conforme á derecho: Que el Juez entonces dió traslado, sin perjuicio al alcalde de Valdetronco; pero negándose este á evacuarle por suponer que no se habian presentado titulos que justificaban la legitimidad del derecho con que el Duque pedía; y habiéndolo hecho así presente al Gobernador, este requirió de inhibicion al Juez, despues de oír al Consejo provincial: Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juez dictó auto declarándose competente, fundado en que el expediente tenia por objeto la declaracion de un derecho; mas no conformándose el Gobernador, insistió en la inhibicion, resultando así la competencia de que se trata:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, en que se dispone que, declarada por una ejecutoria la legitimidad de la deuda de un Ayuntamiento, debe ser incluida en el presupuesto municipal en el término de diez dias siguientes á la presentacion del documento:

Considerando, que la cantidad reclamada contra el Ayuntamiento, concejo y vecinos de la Vega de Valdetronco, declarada como lo está por una ejecutoria solemne, debe satisfacerse por el pueblo colectivamente, no habiendo fincas individualmente afectas al pago, y siendo responsables todos y cada uno de los vecinos condenados en la misma sentencia ejecutoriada; pero sin que en la exaccion pueda intervenir la autoridad judicial, y mucho menos ejecutivamente, puesto que esta via se opone á lo dispuesto para semejantes casos en el Real decreto citado:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

DECISION.

46.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, de los cuales resulta: Que el Marqués de Camarasa, conde de Rivadavia, señor jurisdiccional que fué del pueblo de Mucientes, despues de haber hecho la presentacion de sus titulos en cumplimiento de la ley de 25 de Agosto de 1837, siguió el pleito con el mismo pueblo sobre el derecho de posesion en que se hallaba de percibir anualmente la prestacion de 600 fanegas de pan mediano: Que el resultado del litigio fué declara-

rarse en favor del Conde el derecho de percibir anualmente 270 fanegas; en favor del pueblo la rebaja de otras 270, y en favor del Estado las 60 restantes hasta 600 que constituian toda la prestacion, cuya declaracion causó ejecutoria en 1845: Que en mérito de ella solicitó y obtuvo el Conde que se mandase al promotor entablar la demanda de incorporacion, para preparar la que pidió aquel se practicara una regulacion pericial de lo que debía rebajarse de la prestacion total por las huebras, obreros y otros servicios personales de que se libraron el Concejo y vecinos de Mucientes en la indicada sentencia, y á que estaban anteriormente obligados: Que verificada esta diligencia, y hecha una liquidacion entre el apoderado del Marqués y el Concejo de Mucientes, se despachó á instancia fiscal un apremio contra este último, secuestrando 840 fanegas que constituian lo que á aquel se debía por los catorce años transcurridos desde que se promulgó la citada ley de 25 de Agosto, tratando de cumplir así uno de los extremos de la ejecutoria: Que en tal situacion, y compelido el Ayuntamiento á presentárselas al comisionado, acudió al Gobernador de la provincia para que le protegiese contra las providencias del Juzgado, puesto que estando señalado por las leyes el modo con que deben satisfacerse las deudas de esta clase, solo con arreglo á ellas, y con las autorizaciones necesarias, puedan abonarse; y aquella Autoridad, oido el Consejo provincial, le requirió de inhibicion; y el Juez, despues de suspendidos los procedimientos, y dada audiencia al promotor, que sostuvo la jurisdiccion ordinaria, dictó auto mandando exhortar al Gobernador para que dejase expédita su jurisdiccion, ó en caso contrario tuviese por formada la competencia:

Por último, que el Gobernador, despues de pedir informe al Ayuntamiento de Mucientes acerca de la naturaleza de las propiedades afectas al foro del Marqués de Camarasa, para definir si era ó no posible reconvenir á cada vecino por el terreno que disfrutaba (informe que evacuó la municipalidad manifestando que no habia fincas individualmente gravadas con lo prestacion, sino que esta pesaba sobre todos los vecinos á quienes el Ayuntamiento daba ó quitaba el usufructo de las tierras segun los merecimientos de cada uno), insistió en la inhibicion propuesta con nueva audiencia del Consejo provincial, resultando así el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, en cuyo art. 5.º se dispone que, declarada por una ejecutoria la deuda de un Ayuntamiento, este, bajo su responsabilidad, la incluirá en el presupuesto municipal dentro de los diez dias siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor:

Considerando, que aunque en el caso presente no es una deuda liquidada la que se exige al Ayuntamiento de Mucientes, sino que se pretende poner en secuestro las 840 fanegas de trigo y cebada, siempre resulta que la responsabilidad no es individual en los vecinos usufructuarios de las tierras afectas al foro, sino colectiva del Concejo y vecinos, puesto que ellas pueden y deben considerarse

como comunes, porque su repartimiento se hace discrecionalmente por la corporacion municipal, constituyendo una propiedad del vecindario; y por lo tanto la obligacion de satisfacer los créditos que sobre ella pesan no puede imponerse, como en efecto no se ha impuesto en las anteriores exacciones de la misma especie, á los individuos, sino al Consejo y vecinos, y está por lo mismo en el caso previsto en el art. 5.º del citado Real decreto;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE ESTADISTICA

y evaluaciones de la riqueza territorial urbana y pecuaria por D. Ildefonso Aparicio, empleado en la Administracion de Hacienda pública de Burgos.

Contiene la teoría reglamentaria para hacer las evaluaciones de los productos de dicha riqueza en frutos y especies: medios de conocer las bajas indispensables que deben hacerse por los gastos que ocasiona el cultivo, conservacion y fomento de la misma, y utilidades líquidas que deban calcularse.

Comprende además el libro de acuerdo de la Junta pericial de un pueblo figurado, en el que aparecen razonadamente los tipos calculados para dichas evaluaciones: la cartilla de tipos y método de formarlas: casos prácticos: productos, bajas, liquidaciones, formulario de los amillaramientos, resúmen general de la riqueza, fincas esentas perpetua y temporalmente y reclamaciones de agravio: todo con la mayor precision y claridad, de modo que si se quiere no precisan las juntas periciales para desempañar su cometido y hacer sus operaciones con el debido acierto, mas que tener este manual á la vista, y copiarlo variando solo los nombres de los objetos y los guarismos, sustituyéndolos con los propios y los que deban resultar segun y conforme sea la denominacion usual y las circunstancias que concurran para las producciones propias en sus respectivos pueblos.

Se halla de venta en las librerías de los Señores Arnaiz y Hervias y en la imprenta de este *Boletín*: su precio es 12 rs. cada ejemplar.

Los Señores alcaldes que quieran recibir luego la obra pueden dirigirse al autor por medio de oficio ó carta-orden, y se les remitirá por el correo, cuidando de mandar su importe ó por libranza ó por la persona que ha de hacer el pago del primer trimestre de consumos.

D. Angel Aparicio, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad de Burgos y Agente de negocios, tiene comision para comprar los créditos y billetes de la deuda del personal, cartas de pago y billetes de los anticipos de 1854 y 1855, titulos de la Deuda consolidada y diferida, carpetas del diezmo y de suministros, y de cualquiera otra clase que esté llamada á la conversion por la ley vigente. Los paga á precios favorables segun su clase. Admite encargos de los Ayuntamientos y particulares para cuantos asuntos y negocios pendan en las oficinas de la Capital. Vive calle de S. Juan núm. 61 principal. (3)

Imp. de Gutierrez é hijos.